



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo - Sucre

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00010-00

DEMANDANTE: MIRIAM MARINA BELLO CÁRDENAS Y OTROS

**DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL
DE VÍAS INVIAS – MUNICIPIO DE COVEÑAS**

1. ASUNTO A DECIDIR:

Al Despacho se encuentra la presente demanda de Reparación Directa, para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía, presentado en su oportunidad ante este juzgado por el apoderado judicial de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS

2. ANTECEDENTES:

Reposa a folio 150 y siguientes del expediente, conjuntamente presentada con la contestación de la demanda, solicitud donde la parte demandada solicita se llame en garantía a la Policía Nacional - Departamento de Policía de Sucre y a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA.

Para decidir con respecto a la viabilidad de los llamamientos en garantía presentados por el demandado, se exponen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se estudiará la procedencia de cada uno de llamamiento en garantía realizado, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, en materia de lo contencioso administrativo está reglamentado por el Art. 225 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicha norma establece:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)

La norma ibídem, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, es así, que indica los siguientes:

El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular serían los artículos 54 a 57.

Además de los requisitos exigidos en los artículo 225 del CPACA y 55 del CPC, se ha construido jurisprudencialmente una exigencia adicional para que pueda ser admitido el llamamiento en garantía solicitado, el cual consiste en aportar con dicha solicitud prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamenta dicho llamado. Al respecto se ha señalado lo siguiente:

La exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del

mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada.

Por lo tanto, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.¹

3.2 CASO CONCRETO:

El escrito de llamamiento en garantía se presentó de manera oportuna, es decir, dentro del término de contestación de la demanda (folios 141-143 y 144-162 del expediente), pues la nota secretarial adiada a folio 82 indica que a partir del 24 de mayo empieza a correr el traslado de la demanda por el término 30 días y el memorial fue presentado el día 07 de julio de 2013, es decir, en forma oportuna.

Toda vez que son dos los llamados en garantía por la parte demandada, se procederá a analizar la procedencia de cada uno por separado.

Con respecto al llamamiento en garantía hecho a la Policía Nacional - Departamento de Policía de Sucre, si bien se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, no se logra establecer la relación legal y sustancial que de acuerdo con la función social de la Policía Nacional y en el preciso caso, la función de ayudar a proteger la niñez y adolescencia logre influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, no estableciéndose un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal que permita entender que eventualmente el Estado debería responder ante el demandado en caso de que éste se vea sometido a alguna condena.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

En efecto, según lo tiene estatuido la jurisprudencia constitucional y contenciosa, uno de los presupuestos o requisito sine qua non para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración, es la existencia de una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la entidad pública; por lo que una consecuencia natural y obvia de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado y a sus agentes la realización del daño y,

¹ Consejo de Estado. Auto del 30 de julio de 2012. Exp. 2003-02968-01. CP. María Elizabeth García González.

por contera, el reconocimiento de una reparación o indemnización a favor de la víctima o perjudicado. (...)²

Es evidente que no se evidencia de manera sumaria una relación causal directa entre la actividad de la entidad a llamar, como es la Policía Nacional, y los hechos presuntamente dañosa, sin que se observe prueba sumaria con respecto al mismo vínculo, por lo que se negará este llamamiento en garantía.

El segundo llamamiento en garantía realizado es a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA, conforme al cual, se dio cumplimiento a las formalidades señaladas en el artículo 225 del CPACA y de igual manera se acreditó el vínculo contractual que liga al Instituto Nacional de Vías – INVIAS con la empresa aseguradora, con la copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.2201309031800 vigente para la época de los hechos, por lo que se admitirá su llamamiento

Por lo consignado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el llamamiento en garantía de la Policía Nacional - Departamento de Policía de Sucre, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cítese al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. conforme al Art. 56 del CPC, por remisión expresa del Art. 227 del CPACA y posterior a la notificación señáleseles el término de quince (15) días para que intervengan en este proceso, conforme a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Ejecutoriada este auto, suspéndase el presente proceso hasta cuando se cite a la llamada en garantía y se haya vencido el término para que

² Corte Constitucional. Sentencia C-965 de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

estas comparezcan, sin exceder el término de noventa (90) días, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 del C.P.C.

QUINTO: Para efectos de la realización de las notificaciones y demás gastos a los que haya lugar con motivo del llamamiento admitido, se fija la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Reconózcasele personería al Dr. Jorge Daniel Otero Luna, identificado con la C.C. No. 78.714.684 de Montería y T. P. No.116183 del C. S J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Transporte en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería al Dr. Álvaro Montes Sevilla, identificado con la C.C. No. 92.540.802 de Sincelejo y T. P. No.141.234 del C. S J., como apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la Dra. Liliana María Céspedes Piñeres, identificada con la C.C. No. 64.479.400 de San Pedro Sucre y T. P. No.141.200 del C. S J., como apoderada del Municipio de Coveñas en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy
_____ () de _____ de 2013, a las 8:00 am.

LA SECRETARIA